

N° 37356-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006 y sus reformas, y la Ley N° 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 2 de diciembre del 2011.

Considerando:

1°—Que el inciso g) del artículo 5° de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre del 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2°—Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley N° 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 18 de abril del 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4°—Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5°—Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender necesidades del Ministerio de Educación (MEP), Ministerio de Gobernación y Policía (MGyP) y Presidencia de la República (PR), relacionadas con las diferentes partidas presupuestarias, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidos en la Ley N° 9019, publicada en el Alcance N° 106 a *La Gaceta* N° 244 de 20 de diciembre del 2011.

6°—Que tanto el MEP, el MGyP como PR solicitaron su elaboración, cumpliendo con la normativa legal y técnica vigente.

7°—Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para la entidad involucrada, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance N° 106 a *La Gaceta* N° 244 de 20 de diciembre del 2011, con el fin de realizar traslados de partidas del MEP, el MGyP y PR.

Artículo 2°—La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de seis mil quinientos quince millones trescientos cuarenta y nueve mil treinta colones (¢6.515.349.030,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9019

DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	6,515,349,030.00
PODER EJECUTIVO	6,515,349,030.00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	33,000,000.00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	6,469,349,030.00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	13,000,000.00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9019

DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	6,515,349,030.00
PODER EJECUTIVO	6,515,349,030.00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	33,000,000.00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	6,469,349,030.00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	13,000,000.00

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, al primer día del mes de octubre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Édgar Ayales.—1 vez.—O. C. N° 14542.—Solicitud N° 36816.—C-25920.—(D37356-IN2012098635).

N° 37357-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146, de la Constitución Política, y en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 138 de fecha 18 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

1°—Que el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

2°—Que el mencionado artículo 9°, crea además un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

3°—Que el artículo 11 de la supracitada Ley, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4°—Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).

5°—Que en el artículo 6° del Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 138 de fecha 18 de julio del 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 37190-H de fecha 5 de junio del 2012, publicado en el Alcance N° 87 a *La Gaceta* N° 129 del 4 de julio del 2012, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, a partir del 1° de julio del 2012.

7°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de mayo del 2012 y agosto del 2012, corresponden a 153,611 y 154,198, generándose una variación de cero coma treinta y ocho por ciento (0,38%).

8°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la citada ley, en cero coma treinta y ocho por ciento (0,38%). **Por tanto,**

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS
SOBRE LAS BEBIDAS ENVASADAS SIN CONTENIDO
ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE
LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste de cero coma treinta y ocho por ciento (0,38%), según se detalla a continuación:

Tipo de bebida	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	16,52
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	12,24
Agua (envases de 18 litros o más)	5,72
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,208

Artículo 2°—**Derogatoria.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 37190-H de fecha 5 de junio del 2012, publicado en el Alcance N° 87 a *La Gaceta* N° 129 del 4 de julio del 2012, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Rige a partir del 1° de octubre del 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda a. i., José Luis Araya Alpizar.—1 vez.—O. C. N° 14217.—Solicitud N° 6939.—C-45620.—(D37357-IN2012098638).

N° 37359-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18 y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1°, 2°, 44 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; Ley N° 7559 de 9 de noviembre de 1995 “Ley de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud”.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 7559 de 9 de noviembre de 1995 se promulgó la Ley de Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 25068 de 21 de marzo de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 78 de 24 de abril de 1996, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud.”

3°—Que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica ha solicitado a este Ministerio la reforma a los artículos 8° y 9° de dicho reglamento.

4°—Que este Despacho Ministerial acoge la propuesta de reforma al “Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud”. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8° Y 9°
DEL REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL
OBLIGATORIO PARA LOS PROFESIONALES
EN CIENCIAS DE LA SALUD

Artículo 1°—Refórmasen los artículos 8° y 9° inciso c) del Decreto Ejecutivo N° 25068 de 21 de marzo de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 78 de 24 de abril de 1996, “Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud”, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 8°—A solicitud de las instituciones públicas que brindan servicios asistenciales a la población, el Ministerio de Salud determinará anualmente en cuáles disciplinas de las señaladas, especialidades o subespecialidades se requiere dar cobertura local o regional y así lo comunicará a los colegios profesionales respectivos para lo de su competencia.

El profesional en ciencias de la salud que haya realizado en la práctica su servicio social obligatorio, no requerirá realizarlo para que su especialidad sea reconocida por parte de los colegios profesionales. Se exceptúa de lo anterior, a aquellos profesionales en ciencias de la salud que no hubieren realizado efectivamente su servicio social obligatorio, en cuyo caso deberán participar en sorteo de servicio social obligatorio de la especialidad correspondiente, previo a su ejercicio y reconocimiento por parte de la Dirección General de Salud y de los colegios profesionales.

Para efectos de la inscripción como especialista, la Comisión de Servicio Social Obligatorio notificará al colegio profesional respectivo, el nombre de los profesionales que cumplieron con el servicio social obligatorio o que no se les asignó plaza en sorteo.”

“Artículo 9°—Los interesados en la prestación del Servicio Social Obligatorio, deben solicitar por escrito ante la Dirección General de Salud, su inclusión en la lista oficial de participantes al próximo sorteo, adjuntando los siguientes requisitos:

(...)

c) Autorización del colegio profesional respectivo para el ejercicio de la disciplina o especialidad respectiva.

(...)”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de agosto del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. Daisy María Corrales Díaz.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 3962-2012.—C-32900.—(D37359-IN2012098653).

N° 37360-JP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades que les confieren los incisos 8) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, artículos 27, 47 y 48 de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, y numerales 1, 13, 14 y 15 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, N° 34582 de 4 de junio del 2008.